Año IX. Jueves 21 de Junio de 1900 Núm. 198.

LA ACADEMIA CALASANCIA

ÓRGANO DE LA ACADEMIA CALASANCIA DE LAS ESCUELAS PÍAS
DE BARCELONA

DON JUAN GUI Y FONT

ACADÉMICO DE NÚMERO

HA FALLECIDO

—(E. P. D.)—

El M. R. P. Director y la Junta Directiva de la Academia Calasancia participan á los individuos de ésta dicha muerte y piden le encomienden á Dios en sus oraciones.

Oportunamente se avisará el día en que se celebrará una misa de Comunión en sufragio de su alma.

D. JUAN GUI Y FONT

La Academia Calasancia, á últimos del pasado mes, perdió al académico de número D. Juan Gui y Font, arrebatado de este mundo por la muerte, casi sin sentirlo, tras breve enfermedad.

—

Sólo el recordar ocupaba el número 1 en el honroso escalafón de los académicos de número, ya demuestra la antigüedad que en nuestra corporación tenía. Individuo de aquella pléyade de jóvenes que, atentos á la voz paternal del Reverendísimo P. Llanas, se reünieron á su alrededor y fundaron la Academia, cobijada por la Escuela Pía, nuestro inolvidable compañero tomó parte activa en los importantes actos que sirven de gloria á nuestra Asociación, mereciendo en repetidas ocasiones aplausos justos.

Era académico antiguo y de aquellos que no olvidaron nunca las tareas académicas, interviniendo á veces en las discusiones habidas en las sesiones privadas, y sobre todo tomando parte activa en las públicas, en muchas de las cuales deleitó al auditorio declamando chistosas poesías, en especial de Vital Aza, su autor predilecto.

—

Ha muerto cuando empezaba á vivir, en la edad en que se empieza á ser hombre, y casi sin advertirlo, pues cortos fueron los días que el dolor le tuvo postrado en el lecho. Sin conocer su enfermedad, supimos su muerte, y la noticia de ella nos impresionó notablemente. Es la muerte de un hermano arrebatado á la madre, á nuestra Academia; es la pérdida de un elemento de la misma, de aquellos que recordaban sus primeros tiempos.....

—

Al enterarse de tan triste pérdida la Junta Directiva, cumpliendo con su deber, acudió al acto de la conducción del cadáver al Campo Santo y á ella se unieron otros académicos que, noticiosos de la muerte del Sr. Gui, rindieron el último tributo de amistad y compañerismo.

—

La Directiva tiene acordado, con la aprobación del M. R. P. Director, la celebración de una Misa de Comunión en sufragio del alma de nuestro compañero, y acatando tam-

bién sus decisiones, aparece enlutada la primera página de nuestra Revista y se publica esta necrología para recordar á los académicos la muerte de un compañero.

Roguemos todos por él.

PEREGRINACIÓN BARCELONESA A ROMA

Muy estimados diocesanos:

La peregrinación á Roma que, con el favor de Dios, vamos á verificar, tiene una significación especial.

Estamos dentro del Año Santo.

El Santo Padre Nos ha manifestado ya, por dos veces, que espera la Peregrinación de Barcelona y á los que á ella se unan, con los brazos abiertos.

Estamos en el último año del siglo actual, que en medio de algunos beneficios, no hay que ocultarlo, tan tristes recuerdos deja, pues empezando por derramar torrentes de sangre humana, precisamente, según decían los revolucionarios de Francia, para salvar la libertad y redimir la humanidad entera, deja á una y á otra muy mal paradas

El Papa continúa cautivo en Roma, y es preciso demostrar á la faz del Mundo entero, que, libre ó cautivo, es nuestro Padre y nuestro Maestro, pues es siempre el Vicario de Jesucristo.

Para recibir, pues, enseñanzas verbales, para darle testimonio personal de nuestra obediencia y nuestra fe, de nuestro respeto y admiración al Anciano de los días; para ganar las indulgencias propias del Año Santo y, así purificados, colocados en situación de rogar con mayor eficacia por las necesidades de la Iglesia y del Estado; para dar público testimonio de nuestra fe en Cristo Redentor y de nuestra veneración á su dignísimo Representante sobre la tierra; es preciso hacer un esfuerzo para ir á Roma el próximo Septiembre.

Gran número de peregrinaciones de todas las partes del Mundo nos han dado ya el ejemplo, y Barcelona y los diocesanos de los otros Obispados que quieran acompañarnos, sobre todo los de Cataluña, no hemos de quedar rezagados en la prueba de fe y amor á laSanta Sede.

Tendríamos un gusto especial en que cada parroquia,

por pequeña que sea, tuviese un representante, lo cual no sería difícil si, no encontrándose quien lo verifique por su cuenta, se abría una subscripción para costear el importe del viaje y adjudicarlo luego al favorecido por la suerte.

Deseamos, igualmente, que así como el Clero secular y las Asociaciones católicas tendrán en la Peregrinacion dignísimos representantes, los tengan también los institutos religiosos cuyas reglas lo permitan, á fin de que el Santo Padre conozca personalmente á Nuestros cooperadores en el Ministerio sagrado y los bendiga y aliente para la prosecución de su obra de santidad y de celo.

Barcelona 12 de Junio de 1900.

El Obispo.

EL JUICIO DE DESHAUCIO

Debe reconocerse que las disposiciones legales reguladoras del juicio de desahucio no corresponden á las necesidades de la vida jurídica. Con razón claman los propietarios, perjudicados por un procedimiento caro, que no se recomienda por su brevedad y poco eficaz para garantir sus derechos atropellados, que parece estatuído ante el temor de que sean hollados los derechos del arrendatario, causa, la más de las veces, no cumpliendo sus compromisos, de que se incoe este juicio; en fin, basta tener presente el hecho, frecuente por cierto, de dar el propietario una cantidad al arrendatario moroso en el pago de su alquiler, para que abandone la finca que ocupa, evitándole el desahucio, para comprender cuáles serán los defectos de la ley, que obligan al derecho lesionado á apartarse de la justicia para restablecer su imperio, triste situación, altamente perturbadora para el orden social en que esta justicia cumple su misión.

Estudiar el título XVII, del libro II, de la ley de Enjuiciamiento Civil, dedicado al juicio de desahucio, las disposiciones complementarias contenidas en otras leyes y la jurisprudencia del Tribunal Supremo, en cuanto resuelve alguna cuestión fundamental del procedimiento vigente, será el objeto principal de estos artículos, para determinar, en conclusión, las bases sobre las que deben descansar las reformas hacederas, que aconsejan la fácil realización de la justicia y la defensa de la propiedad.

I

La vigente ley de Enjuiciamiento Civil dedica la primera sección en que se ocupa del desahucio, á las disposiciones generales, declarando en su artículo 1561, que conocerá de estos juicios la jurisdicción ordinaria, principio hoy indiscutible, que no precisa consignar expresamente en la ley, por no suscitarse las cuestiones á que en otros tiempos daba lugar la existencia de jurisdicciones especiales.

En sus artículos 1562 y 1563 señala la competencia propia de los Jueces municipales y de los Jueces de primera instancia. Conocen los Jueces municipales en primera instancia, de los desahucios fundados en el cumplimiento del término estipulado en el contrato, en haber espirado el plazo del aviso para su conclusión con arreglo á la ley, á lo pactado, ó á la costumbre general de cada pueblo y en la falta de pago del precio convenido. Resérvase á los jueces de primera instancia el conocimiento de los desahucios de establecimiento fabril ó mercantil, ó el de finca rústica cuyo arrendamiento exceda de 1,500 pesetas anuales, aunque se funde en alguna de las causas enumeradas antes, y el de toda clase de fincas, cuando se alegue en la demanda una causa no comprendida en las que determinan la competencia del Juez municipal.

La extensión de competencia otorgada al Juez municipal por las anteriores disposiciones, excepción á sus limitadas facultades en el orden civil, no pudiendo entender en juicio verbal más que de las demandas que no excedan de 250 pesetas, debe ser favorablemente comentada. La restricción impuesta al Juez municipal, limitando su competencia para entender en el desahucio de establecimiento fabril ó mercantil en absoluto, y la vaguedad del último párrafo del art. 1563, merecen las censuras del comentarista.

Ciertamente, que con el desahucio de un establecimiento mercantil ó fabril, pueden irrogarse graves perjuicios al desahuciado. Mas, atendiendo á que la ley señala las causas de desahucio en virtud de las cuales será competente el Juez municipal y la apreciación de su existencia, es muy difícil dé lugar á arduas y complicadas cuestiones jurídicas que motiven la limitación, esto aparte de que la segunda instancia ante el superior, es siempre garantía de acierto y enmienda del error judicial, caso de someterse; si se tiene presente que

la vía ordinaria queda abierta al perjudicado contra el propietario, persona de reconocida solvencia, caso de que crea son atropellados sus derechos por el fallo del desahucio, entendemos que podía hacerse extensiva la competencia del Juez municipal para desahuciar un establecimiento mercantil y fabril, salvo la razonable limitación de exceder el precio del arriendo anual de 1,500 pesetas, que, dada la actual situación de la propiedad, es un término prudencial á su competencia por tratarse de un precio cuya cuantía supone un establecimiento de alguna importancia y las más de las veces un contrato de arrendamiento, objeto de escritura pública, que puede contener pactos y condiciones que exigen especiales conocimientos jurídicos para resolver en justicia la demanda y oposición formulada.

Las necesidades de la vida jurídica apoyan lo dicho. El concepto de establecimiento mercantil ó fabril es confuso, de lo que se prevale el desahuciado para promover cuestiones de competencia, y á poca prueba que haga, tiene asegurado el resultado, por ser la jurisprudencia del Tribunal Supremo esclava de la letra de la ley. Entre otros, citaremos el siguiente caso. En un pueblo de nuestra costa levantina, un propietario tenía arrendada una casita por 180 pesetas anuales. A los tres meses de tenerla alquilada, no se satisfizo la mensualidad corriente, tras algunas promesas de pago acumulóse otra seguidamente y fué preciso el desahucio. Citados á juicio los demandados, alegaron la incompetencia del Juez municipal, porque tenían instalados en los bajos de la casa un taller de confección y venta de corsés, en otros términos, un establecimiento mercantil ó fabril, que ambas cosas podía ser, con su rótulo *recién colocado,* con su recibo de contribución *acabado de expender,* etc. El Juez municipal, conocedor de los hechos referidos, comprendía la jugada, el propietario temía una nulidad de alteraciones, el caso fué que desistió de la demanda, reproduciéndola ante el Juez de primera instancia. Obró prudentemente este propietario dada la doctrina del Tribunal Supremo. A los pocos días de haber tenido noticia de estos hechos venía á mis manos la sentencia de 30 de Enero de 1899, dictada en recurso de casación por quebrantamiento de forma, proveniente del siguiente desahucio. Un propietario arrendó una finca por 320 pesetas anuales, y por falta de pago desahució al inquilino, presentando demanda ante el Juzgado municipal. La demandada propuso cuestión de competencia de jurisdicción por declinatoria, el Juez municipal

declaró no haber lugar á resolver la cuestión incidental y dió lugar al desahucio. Apelada su sentencia, la demandada, alegando que tenía en los bajos de su casa un bodegón *(sería establecimiento mercantil y quizás industrial)*, reprodujo la cuestión de competencia, confirmándose por el Juez de primera instancia la sentencia del inferior, y no dando lugar tampoco al incidente. Recurrió la demandada al Tribunal Supremo, y éste, entendiendo que el bodegón es establecimiento mercantil, da lugar al recurso de casación por quebrantamiento de forma, anulando todas las actuaciones, resoluciones cuyos perjuicios pueden calcularse. Estos hechos nos dicen cuán fácil es improvisar un establecimiento para que el desahuciado pueda perjudicar al propietario con una nulidad de actuaciones, y como quiera que facilita la oposición al litigante de mala fe, al que proporciona una tramitación y recursos que le permiten procurarse unos meses de habitación gratis, por el temor del propietario de llevar á ejecución una sentencia recurrida en casación, siempre amenazada por la doctrina restrictiva, sustentada por el Tribunal Supremo y que acabamos de indicar, todo por una mera cuestión de forma, es indudable la conveniencia de hacer extensivas en la forma antes dicha, á estos establecimientos, la competencia del Juez municipal para desahuciarlos. ¿No se evitarían con esta reforma, hechos, que son burla y escarnio de la justicia y agravan los perjuicios de la propiedad atropellada en sus intereses?

Nada diremos de los perjuicios que ocasiona, dada la poca renta que producen fincas situadas fuera de los grandes centros de población, cuando las tiene arrendadas un establecimiento mercantil y fabril y el propietario se ve en el caso de acudir al desahucio. El propietario á que antes nos referíamos, debiendo acudir al Juez de primera instancia, entre gastos de representación, papel sellado, actuaciones, viajes y consiguiente abandono de negocios para acudir á la población cabeza de su partido judicial, calculaba que le costó el desahucio seis veces más de lo que reclamaba, y conocido el procedimiento vigente, inútil es decir que, al final, no pudo cobrar ni costas, ni alquileres, por lo que puede suponerse, y en otro lugar expondremos. De manera que, á fin de aminorar los gastos del desahucio, es necesario, para no gravar excesivamente á la propiedad con gastos judiciales, que tratándose de establecimientos que no satisfagan un alquiler anual que exceda de 1,500 pesetas, se encomiende su desahucio á

la autoridad judicial que, por su categoría, no exige grandes remuneraciones, ni por su residencia molestias considerables á los que han de ser partes en el juicio.

Por último, debemos alegar en favor de esta reforma la naturaleza especial de la sustanciación del juicio de desahucio. Nadie más indicado que el Juez municipal, para ver de cerca los hechos y conocer las pruebas que se practican; el interés de la justicia exige en el sistema actual y tratándose de tales desahucios, una continua delegación de funciones que se confían al Juez municipal, aumentándose los gastos considerablemente; siendo conveniente, en muchos casos, que ciertas actuaciones se practiquen en el lugar donde está situada la finca, punto de residencia del Juez municipal, y casi siempre del demandado y con frecuencia del demandante ó su apoderado; teniendo en cuenta las dificultades que se siguen de tramitar el juicio en población distinta, complicando el procedimiento y pronunciando su fallo el juzgado en primera instancia, muy lejos del lugar donde se desarrollan los hechos de que juzga, no puede menos de convenirse, máxime tratándose de un juicio sumarísimo, en la necesidad de las indicadas reformas, salvo el límite indicado, fundado en el importe del arriendo. ¿No saldrían beneficiados los intereses de la propiedad y la rápida y acertada administración de la justicia?

Reservaríamos, por lo tanto, al Juez de primera instancia únicamente todo desahucio de finca que exceda su arriendo anual de 1,500 pesetas, siendo criticable también en el artículo que comentamos, su letra cuando habla de finca rústica. Afortunadamente, y sin duda esta fué la intención del legislador, es unánime el criterio de tener por no escrita esta palabra, y todo desahucio de finca, cuyo precio anual de arriendo exceda de 1,500 pesetas es de competencia del Juez de primera instancia, tanto si es rústica como urbana.

Consigna la ley procesal en el párrafo segundo del artículo 1563, que cuando la demanda de desahucio, respecto de toda clase de fincas, se funda en una causa no comprendida en el artículo anterior (el 1562 que fija la competencia de los Jueces municipales), corresponderá á los Jueces de primera instancia. Si fuera más completa la relación del artículo 1562, limitando la vaguedad de esta disposición, enumerando causas de desahucio bastante frecuentes y que por silencio de la ley se comprenderán en el párrafo que comentamos, exigiendo su trámite ante el Juez de primera instancia, poco ten-

dríamos que observar acerca de este extremo del artículo 1563. No siendo así, es criticable por su vaguedad, puerta abierta á incidentes que perjudican su procedimiento sumario, y si se tiene en cuenta por otra parte que el concepto legal de este juicio lo limita á restituir al dueño ó su representante en la integridad del goce y disfrute de la propiedad, *sin prejuzgar cuestión alguna que exija un litigio posterior,* según lo declara el Tribunal Supremo en repetida jurisprudencia (1), nos encontraremos en muchas ocasiones, en la imposibilidad de entablar el desahucio y de hacerlo expuestos á muchos incidentes y á nulidad de actuaciones. Además, entraña este párrafo del artículo 1563 suma gravedad en ciertos casos, como veremos luego.

No obstante, si atendemos á las disposiciones del Código Civil en los artículos que dedica al contrato de arrendamiento, ya encontramos algunas que han logrado aminorar las deficiencias de la ley de E. C., haciendo todo cuanto se podía, dentro de una ley de carácter sustantivo, para salvar tales defectos. En su artículo 1569 señala causas para poder entablar el desahucio, enumerando las de infracción de cualquiera de las condiciones del contrato, destinar la cosa á usos ó servicios que la hagan desmerecer, y haber espirado los plazos convencionales ó el que se fija para la duración del arrendamiento en los artículos 1577 (de predio rústico cuando no se fijó su duración) y 1581 (de fincas arrendadas sin plazo determinado, pero con alquiler á pagar por años, meses ó días.) Estas causas de desahucio, si bien no es posible comprenderlas en la competencia del Juez municipal, por interpretarse restrictivamente su competencia, han disipado algo la vaguedad del párrafo segundo del artículo 1563, aunque no corresponden á la necesidad de ampliar la competencia del Juez municipal. Algo ha hecho la ley, pero debe hacer más. Hoy son causas expresas de desahucio las indicadas en el Código civil, evitan que se promuevan incidentes, cuando se entable el juicio de desahucio fundado en ellas, pero la mejora no es completa, no ha logrado hacerse en forma que se pudieran comprender dentro de la jurisdicción del Juez municipal, los desahucios fundados en las causas que indica el Código civil que son de competencia del Juez de primera instancia, necesitándose una interpretación especial en cada caso y expuesta á incidencias, para ver si es posible dar un giro al caso con-

(1) Entre otras, Sentencia 6 de Julio de 1899.

creto de que se trate y comprenderlo en la competencia del Juez municipal, lo que demuestra evidentemente que se ha limitado la vaguedad, pero está muy lejos de verse disipada por completo, en los casos referidos en dicha ley, como base segura para entablar el desahucio.

Este código merece favorable comentario, cuando se lee el contenido de su artículo 1587, diciendo, que «la despedida de los criados, menestrales, artesanos y demás trabajadores asalariados, á que se refieren los artículos anteriores, da derecho para desposeerles de la herramienta y edificios que ocuparen por razón de su cargo.» Con esta disposición se ha puesto fin á la abusiva conducta que seguían porteros, dependientes, criados, domésticos, etc., al servicio de una persona, que por razón del mismo ocupaban una finca propiedad de su amo. Cuando eran despedidos, se negaban á abandonarla, promoviendo un juicio inacabable, alegando que era una concesión á precario sin pagar merced y no exigiendo consignación de cantidades para usar de los derechos que limita la ley sin este requisito, inútil es decir que el tal desahucio era peor que un juicio ordinario, perjudicando los intereses de la propiedad. Con el citado artículo 1587 queda solventada la cuestión. Un portero, por ejemplo, ocupa la habitación, no á precario, sino en virtud del contrato de servicios que presta y en pago de una parte de los mismos; desposeído del cargo, según el artículo 1587 del Código Civil, hay derecho á desposeerlo del edificio, y si no lo abandona, el desahucio entra de lleno en el número 2 del artículo 1562 de la ley de E. C. siendo competente el Juez municipal, mediante el previo requirimiento que ordena el número 3 del artículo 1565 (1). Aun puede sostenerse un criterio más radical sin temor á cuestiones de competencia. Dado lo dispuesto en el artículo 1587 del Código Civil y en los artículos 1569 n.° 1 en su relación con el 1581 del mismo Código, no es aventurado afirmar que el desahucio de porteros, criados y en general de cuantos nos presten servicios ocupando una finca sin pagar merced, luego que hayan sido despedidos, corresponde al Juez municipal según el n.° 1 del artículo 1562 de la ley de E. C. por haber espirado el plazo determinado en el contrato sin necesidad de previo requirimiento. Estas disposiciones merecen favorable crítica por su contenido, salvando las deficiencias

(1) Véase Sentencia del Tribunal Supremo, 8 de Julio de 1899.

de la ley procesal y por hacerlo en una forma acertada, que somete los desahucios que procedan al Juez municipal.

La gravedad que indicábamos en el contenido del párrafo 2.º del artículo 1563, estriba en someter al Juez de primera instancia toda demanda de desahucio, fundada en causa no comprendida en el artículo 1562. Lo que en otros términos viene á decir, que toda causa, sea la que se quiera, puede servir para fundamentar una demanda de desahucio, con la única limitación de reservarse al Juez de primera instancia el conocer de ella. Citaremos varios casos prácticos y se comprenderán las consecuencias que se deducen del contenido de esta disposición. A arrendó á B una fábrica por 2,500 pesetas anuales, comprometiéndose en el contrato de arrendamiento á vendérsela en determinadas condiciones, á los seis años de tenerla arrendada. Hacía tres años que se desarrollaba este contrato y B no pudo pagar la anualidad correspondiente, por momentánea dificultad en la buena marcha de sus negocios, conviniendo las partes en el aplazamiento (1). Calculando A que su finca había mejorado de precio en cuanto al valor del terreno y que éste al cumplirse los seis años valdría algunas miles de pesetas más del precio estipulado para su venta, instó el desahucio por incumplimiento del contrato, por falta de pago. Como era obligación impuesta por A la de preceder seis años de arrendamiento para realizar la venta, instó el desahucio por falta de pago é incumplimiento de contrato ante el Juez de primera instancia, el cual dió lugar al mismo, quedando el demandado cercado por la limitada prueba que le permite hacer en este caso la ley de E. C. De donde el desahucio originó una nulidad de contrato que en otra situación hubiera exigido un juicio ordinario. Recordamos también otro desahucio, pues son muchos los que ocurren dada la vaguedad de este artículo que permite tan perjudicial corruptela. Debía C pagar á D el arrendamiento semestral de la fábrica que le tenía arrendada. No pudiendo hacerlo, renovaron el contrato, aplazando el pago hasta vencer el semestre siguiente, traspasando á su favor unos créditos que garantizaban su pago, provenientes de un juicio ejecutivo contra persona de solvencia segura. Hubo algún incidente en el ejecutivo de referencia, y como en el

(1) Una quiebra de importante casa le había causado serio perjuicio en sus intereses, precisamente cuando acababa de gastar 10,000 pesetas en mejorar la finca y maquinaria.

ínterin un industrial hiciera ventajosas proposiciones á D para poder pactar un nuevo contrato de arrendamiento, instó el desahucio por incumplimiento del contrato, de la novación pactada verbalmente y, en fin, por falta de pago del precio convenido. Se dió lugar al desahucio, causándose la ruina de la industria establecida en aquel edificio, y así el propietario pudo pactar un nuevo arrendamiento. Recordamos recientemente otro desahucio, por cierto fundado en las disposiciones del Código civil. El propietario E, arrendó á la sociedad F una gran fábrica por veinte años. A los tres años suspendía ésta sus pagos, y los acreedores en legal forma, usando de un derecho que les concedía el arriendo pactado, convinieron con los socios un sub-arriendo para evitar más perjuicios. El propietario, que se lamentaba, dadas las proposiciones que le hacía un acaudalado industrial, de tan largo plazo de duración para el arrendamiento, y más ánte la situación legal de la sociedad, creyó llegado el caso de instar el desahucio, y alegando que se destinaba la fábrica á usos ó servicios no pactados que la hacían desmerecer, logró que se decretara. Los acreedores, discutiendo si debía la sociedad ser declarada en quiebra unos, atendiendo otros á su administración y disputándose los cargos de la misma, no cuidaron diligentemente de las pruebas; inútil es decir el fin que tuvo la sociedad indicada. El desahucio acabó con sus propósitos, que podían ser la salvación de la sociedad, arrendando la fábrica y la maquinaria que había instalado. Por supuesto, no todo fueron gangas para el propietario, tuvo que transigir un pleito que la sociedad en liquidación puso contra él, por una crecida suma, en concepto de indemnización, pero con todo salió beneficiado por los aumentos de precio del nuevo arriendo y las rebajas obtenidas con la transacción de las justas pretensiones de la sociedad arrendataria. Estos hechos frecuentes en el ejercicio de la carrera, nos indican los graves perjuicios que con la vaguedad del segundo párrafo del artículo 1563 se ocasionan, al arrendador amenazado por un juicio declarativo al concluirse el desahucio; el arrendatario, por una nulidad del contrato en que conste el arrendamiento entre las condiciones del mismo, si es que le pueden demandar por desahucio, nada difícil, por cierto, dada la letra de la ley. En conclusión, debemos convenir, en que debe desaparecer esta vaguedad, reservando al Juez de primera instancia aquellas causas de desahucio, como el fin del precario, incumplimiento de las condiciones del arriendo, etc., que significan una

laboriosa apreciación jurídica de los pactos del contrato, pero apartando *expresamente* del juicio de desahucio, todas aquellas demandas que tengan por objeto lograrlo siempre y cuando signifiquen nulidad de otro contrato, que en el procedimiento actual exige un juicio ordinario y muchas veces dependerían de un juicio sumario, que según la causa con que se pretendiera motivarlo impide por completo, como luego veremos, al demandado, hacer una justa defensa de sus derechos, y en ciertos casos podría acontecer que, correspondiendo por la cuantía al Juez municipal, fuera éste el que resolviera una cuestión judicial que llevase en sí la nulidad de un contrato condicionado por el arrendamiento. Este punto debe ser estudiado detenidamente en la reforma de la ley procesal.

Los artículos 1562 y 1563 deberán ser redactados con toda precisión, ampliando la competencia del juez municipal á todo desahucio de finca cuyo precio anual de arrendamiento no excediera de 1,500 pesetas, tanto si fuera habitación, como establecimiento mercantil ó fabril, haciendo la ley una expresa relación de las causas de desahucio más frecuentes, reservando exclusivamente al juez de primera instancia las que provengan del precario y sus diversas manifestaciones, las del incumplimiento de contrato, etc.; en una palabra, todas aquellas que exijan apreciación jurídica, conocimientos especiales que no pueden exigirse al juez municipal y cuando se presenten amalgamados un contrato de arrendamiento con otra relación jurídica, cuya nulidad sería indudable con la procedencia de un desahucio, la justicia exige un procedimiento adecuado, que permita resolver equitativamente la doble cuestión que se plantea. De ahí las censuras que hemos dirigido al artículo 1563 por su extrema vaguedad, admitiendo como precedente cualquier causa de desahucio, lo que da ocasión á los graves perjuicio antes indicados.

En los artículos 1564 y 1565 determina la ley quiénes pueden ser actores y demandados en el juicio de desahucio. La ley detalla con bastante minuciosidad las personas que pueden ser demandadas, y se comprende lo haga por las dificultades que se originan y que difícilmente surgen cuando del actor se trata.

Observaremos la conveniencia de consignar expresamente, para evitar incidencias, entre los que pueden ser actores, por más que se comprendan en el espíritu de la ley, al arrendatario que pacta un sub-arriendo para desahuciar al subarrendatario y todos cuantos con él disfruten de la cosa, como

también sería conveniente hacer constar en la ley, que el arrendador, al dirigir su acción en juicio de desahucio contra un arrendatario, comprende, no sólo su contrato de arrendamiento, sino todos cuantos sub-arriendos haya pactado el arrendatario, por descansar precisamente estas relaciones jurídicas en las que contrajo con el propietario que le desahucia, consignando que esto no será así, cuando el propietario apruebe con su intervención los sub-arriendos establecidos, constando ésta por modo expreso. Estas ampliaciones al contenido de la ley son necesarias para evitar los incidentes que se promueven, por ejemplo, en los desahucios de huéspedes y de fondistas, negando los desahuciados personalidad al dueño del establecimiento para desahuciarles, apelando á argucias inaceptables dentro de la buena fe y de una interpretación exacta de la ley del procedimiento, y para evitar que una vez desahuciado un arrendatario vengan sub-arrendatarios negándose á abandonar la habitación ó finca objeto del desahucio, pretendiendo se respeten sus derechos y amenazando con reclamar daños y perjuicios, siempre amenazadores dentro del vigente sistema procesal, cuando tenemos ante nosotros un litigante pobre en el concepto legal de la palabra. Con estas ligeras variantes estimamos aceptable la redacción de estos artículos.

Justas son las disposiciones de los artículos 1566 y 1567, limitando los recursos de apelación y casación en este juicio, los cuales no pueden entablarse sin acreditar el pago de las rentas vencidas ó consignándolas en el Juzgado, evitando así dilaciones que podrían procurarse sólo con el fin de continuar disfrutando de la finca, sin pagar alquiler alguno. Completadas estas disposiciones con la ley de 21 de Agosto de 1896, que les adiciona las cuestiones de competencia, incidentes de recusación y cualesquiera otros que se promuevan durante su tramitación y ejecución, queriendo evitar que por cuestiones incidentales se aparte el juicio de desahucio de su principal objetivo, casi se ha caído en el extremo de dejar indefenso al demandado, que, como veremos, tiene en algunos casos su defensa limitada á términos imposibles, por las pocas pruebas que se le permiten hacer. En nuestro concepto, el mal proviene del procedimiento actual. Un procedimiento preventivo, cuya primera diligencia fuera un embargo sobre bienes del desahuciado suficientes para cubrir las responsabilidades de alquileres devengados, los probables á devengar durante la duración del desahucio y las costas del juicio, evitarían mu-

chas inconveniencias, y, sobre todo, el que fueran impunemente burlados los derechos del propietario.

La vigente ley no lo acepta, y por esto recurre á las limitaciones enumeradas, necesarias para evitar abusos en el procedimiento actual, pero no siempre justas en el rigorismo de los principios, y si bien no conceptuamos necesario el aceptar todos los recursos de la ley en este juicio sumario, que permite en caso de perjuicio evidente, recurrir á la vía ordinaria para pedir justicia, entendemos que algunos recursos como el de competencia, recusación, reposiciones, etc., deben poderse promover, en brevísimos términos, resolviéndolos oídas las partes inmediatamente y con imposición de costas al que los instare cuando con su repetida interposición pudieran apreciarse sus propósitos de estorbar el rápido desarrollo del juicio ó fuera evidente su mala fe. Dado el actual sistema procesal, convenimos, no obstante, en que los artículos 1566 y 1567 y la ley de 21 de Agosto de 1896, son una necesidad, mientras no se procede á la reforma equitativa, del desahucio en el procedimiento civil.

El artículo 1568 consigna que los términos del juicio de desahucio son improrrogables, sin necesidad de escritos de apremio ni rebeldía. Aceptable es el criterio de este artículo, perfectamente de acuerdo con la naturaleza sumarísima de este juicio, y, por último el artículo 1569, con que finalizan las disposiciones generales del desahucio, ordena el procedimiento que para la preparación y admisión del recurso de casación seguirán los jueces de primera instancia, determinación acertada, cuyo objeto es conservar la unidad de las disposiciones legales, dentro del sistema vigente.

Con lo dicho terminaremos el examen de la primera sección que la ley de Enjuiciamento civil dedica al desahucio. Nos hemos limitado á analizar brevemente su articulado, sin señalar las omisiones en que incurre porque nos reservamos tratarlo en los artículos que dedicaremos á las bases para su reforma, evitando así repeticiones siempre enojosas.

El Licenciado Villalba

EL SARGENTO PÉREZ

Llegó el día tan temido por la tía Carmela. No hubo remedio; su Pedro cayó soldado, y fueron inútiles todas sus lágrimas.

Pasó una semana, luego otra y otra después. Una mañana muy temprano desembocaban por el camino de los majuelos diez soldados, un cabo y un sargento. No exento de temor al mirar el erizado mostacho y las fruncidas cejas del último, un muchachuelo los condujo á casa del alcalde, que, como era madrugador, se encontraba en el corral aparejando la borrica. El sargento tomó la palabra:

—¿Conque es usted el alcalde?..... Pues vengo por los quintos, ¿estamos? y como no estén á las ocho en punto en el Ayuntamiento, va á haber la de Dios es Cristo, ¿estamos?..... Conque denos usted las boletas para marcharnos á casa de la patrona.

A las siete y media ya estaban los quintos en el portal del Ayuntamiento. Dos ó tres, mustios y cabizbajos, guardaban silencio; los restantes hablaban en un grupo: todos estaban tristes.

A las ocho llegaron el sargento y su gente, puntuales como la misma Ordenanza.

—¡Vamos, vamos!—vociferó,—nada de grupos; alinearse, que eso lo sabe cualquiera.

Se quedaron los mozos atolondrados, mudos, irresolutos, y el que más, dijo *in pectore*: «Mal principio.»

Después que los colocó en una fila y pasó lista, los formó de dos á dos y marchó con ellos adelante por el camino de los majuelos.

Había que pasar por casa de Pedro, y su madre le esperaba en la puerta. Al llegar el pelotón se arrojó al cuello de su hijo; y como la mirara Pérez, le dijo con los ojos arrasados en lágrimas:—«¡Señor, dispense usted; deje que abrace, acaso por última vez, al hijo de mis entrañas!» Algo extraño pasó por la fisonomía del sargento, y dos lágrimas furtivas, rebeldes, indisciplinadas, nacieron de sus ojos negros para ir á morir entre los pliegues de su amplia manga. El pelotón había avanzado unos cuantos pasos, y sólo Pedro y su madre pudieron notar la emoción del veterano.

*
* *

Y pasó el tiempo, y los carlistas erre que erre, y los pobres *guiris* anda que anda por esos mundos de Dios, sin poder volver á sus hogares. Ya se murmuraba por el pueblo que el hijo del tío Fanegas estaba en el hospital con un brazo roto por un balazo mayúsculo, y que el sacristán se había pasado á la facción, y qué sé yo cuántas cosas más, la mayor parte sin visos de verdad y desfiguradas todas.

Pedro estaba casi contento: Pérez tan cejijunto y tan malhumorado como siempre. Cuando los soldados hablaban de él, solían decir: «Valiente tío vinagre.» Todos lo decían menos Pedro, que siempre eludía la conversación, impulsado por el más vivo agradecimiento.

Un día el furriel, por si Pedro había barrido ó no había barrido, lo cierto es que, por no perder la costumbre, le plantó en la cara los *cinco mandamientos*. ¡Qué más quiso saber el sargento! ¡Qué chillería, qué voces, qué de puñetazos en la mesa!..... ¡aquello era una tempestad! Dijo que si la Ordenanza....., que le iba á quitar los galones, que iba á hacer y á acontecer..... Nunca se le había ocurrido otro tanto; con razón decían los camaradas de Pedro: «El que tiene padrinos se bautiza.»

Y se pasaba el tiempo de jornada en jornada, de fatiga en fatiga, de pueblo en pueblo, y «vamos tirando hasta que Dios quiera,» como decían ellos.

Pedro echaba sus párrafos con el sargento; ya no le asustaba su ceño, ni sus bigotes, ni sus miradas; en cambio le respetaba más que nadie. Una tarde le decía:—Mire usted, mi sargento, el otro día me alegré mucho cuando nuestro batallón fué el *primerico* que hizo fuego; ¡bah! que yo no valgo *pa estame* sin hacer *ná* en oyendo tiros; *quisiá* ser siempre el *primerico*.

—¿Y si te matan?—le replicó Pérez.

—Toma, muero por mi patria.

Frunció el ceño el sargento, y malhumorado le contestó:

—¡No seas bruto, la patria es tu madre!

Desconcertado y confuso el recluta, aun se atrevió á responder.

—Pues yo le he oído á usted decir....

—Mira, mira—le interrumpió,—tú no entiendes una palabra de todo esto; lárgate y dile al cabo Mochales que venga.

La guerra continuaba; continuaba el azote y las madres seguían llorando.

A la caída de la tarde llegó el regimiento á Varradas. Después de haber alojado á su compañía, paseaba el sargento Pérez por las afueras del pueblo esperando el toque de retreta. Un buen rato después de haber oído el «¿quién vive?» de un centinela avanzado, apareció por el recodo del camino un hombre que conducía del ramal á una mula cargada. Era uno de esos vendedores ambulantes que van de pueblo en pueblo traficando en especie. Cuando llegó donde estaba Pérez, después de saludarle, le dijo:

—Señor sargento, yo soy liberal.....

—Bueno, ¿y qué?—le interrumpió bruscamente.

—Pues que si no son ustedes muchos, están perdidos. Vengo de Marmota, á tres leguas de aquí, y hay muchos carlistas, ¡muchos! Cuando salí de la posada oí que uno decía:—Nos marchamos mañana temprano á Varradas.—¿Todos?—preguntó una vieja.—La brigada entera y verdadera—contestó el carlista.

Después de dar las gracias á aquel buen hombre, y de encargarle mucho que no hablara del particular hasta que él le llamara, salió de la taberna el sargento, abismado en sus profundas meditaciones. «Una brigada, pensaba; ¡una brigada entera que se echa encima de un regimiento! ¡Y qué regimiento! Que me quiten todas mis cruces si quedamos arriba de seiscientos hombres.....» Contárselo al coronel era echar á perder el negocio; no se avendría de ningún modo. Era un bravo; pero un bravo testarudo, que no había quien le sacara de su eterno «¡adelante!» Retroceder era para él una palabra sin sentido tratándose de operaciones de guerra. No abandonaría el pueblo si supiera que se le venía encima todo el ejército carlista. No había que contar con el coronel.....

*
* *

A la mañana siguiente, ¡cosa increíble! el sargento Pérez no parecía por ninguna parte; lo había mandado á llamar el capitán y se le buscaba por todo el pueblo.

Al cabo de dos horas de incesantes pesquisas tuvieron que darse por vencidos. El capitán estaba desesperado, y desechaba de su imaginación toda sospecha, porque el sargento Pérez era incapaz de cometer una bajeza.

Pero la evidencia se impuso, y el sargento, el bravo, el pundonoroso, el ordenancista sargento Pérez fué declarado desertor. Había desertado, en efecto.

Cuando se presentó en las filas enemigas ponderando el número de las tropas que acababa de abandonar, el jefe carlista aplazó la marcha para dar tiempo á que el enemigo desalojara el pueblo vecino.

El regimiento saldría de Varradas á la hora marcada, evitándose el choque, que le hubiera perdido. Estaba salvado.

Al día siguiente se descubrió aquella mentira sublime, y el sargento Pérez fué condenado á muerte. Una hora después lo fusilaban en la plaza del pueblo.

***

Pedro ya es un viejo que á todas horas habla de su sargento, haciendo esfuerzos naiuditos para contener las lágrimas.

Cuando al acabar la misa el cura baja del presbiterio para rezar un responso por los difuntos, el tío Pedro prepara su moneda, y cuando el párroco llega á su lado, dice echándola en el bonete: «Por el alma del sargento Pérez.»

RICARDO VINUESA.

FLOR DE GINESTA

(Del llibre JOVENTUT, *acabat de publicarse)*

El cel és blau—d' un blau de festa,
tot és claror,
tot és amor,
tot és olor
de roses i ginesta.
Som a ple Juny,
el CORPUS SANT s'esmuny
bellament pels carrers,
florits i riallers.
De tant en tant
passen xisclant
les orenetes esbogerrades
am ses complantes assoleiades,
i arruixen d' alegría
al poble que somnía
sota un cel blau—d' un blau de festa
entre manats—de roses i ginesta...

I avança enlluernadora,
com un somris sagrat,
la professó, i l'adora
el poble extasiat;
i escolta les complantes,
les del caient sedós,
d' aquelles verges santes,
d' ulls blaus i cabell ros.
I guaita 'ls capellans,
com passen silenciosos,
tots plens de cabells blancs,
i'm deixos tremolosos.
I al respirar la flaire
blavosa del incens,
que s'esvaeix enlaire,
devant l'Amor Immens,
abaixa enlluernat,
calmosament la testa
i prega agenollat,
al Deu de la gran festa.
Al Deu omnipotent,
que avança entre la gent,
amb un desmai d'amor,
ple de santa claror. .
I'l dia s' esllangueix,
i xisclant l'oreneta
pels aires espargeix,
el darrer cant de festa
quel mon aponcellat,
entona ubriagat,
d' aromes de ginesta.

JOAN M. GUASCH.

FRUTA DE JUNIO

No sé si se halla la fórmula que suscribo en alguna agricultura, á pesar de su gran interés, aunque nadie duda de su utilidad y muchos la conocen por sembrar ó ver sembrar la semilla que la produce. Para aquellos desconocedores de tan abundante cosecha, no tanto como tendría que ser, ahí va la manera como debe procederse en las distintas etapas de su cultivo.

SIEMBRA.—Se compra la semilla en Septiembre, por regla general, aunque algunos la fomentan sin comprarla hasta en Mayo, expendiéndose en distintas dosis en las secretarías de

los centros docentes, y, una vez comprada á precio algo elevado, se siembra á primeros de Octubre con gran cuidado, muchas veces en unión de otros agricultores, unos novatos y otros ya versados en este arte.

Intrumentos de labranza.—Acostumbran á ser varios, y se encuentran con gran facilidad, máxime si el adquiridor de ellos lleva el bolsillo repleto. Tienen distintas formas y son de varias clases: uno de ellos presenta la forma de cartoncitos con distintas figuras, caballos, reyes, pajes, espadas, oros, copas, bastos, etc.; otro es á manera de largo bastón ó vara, ancha por su parte inferior y terminando de un modo más delgado por la superior, en la cual se halla una especie de contera que se llena de yeso muchas veces, y, sobre todo, cuando se utiliza; algunos aparentan la figura de dos ruedas unidas entre sí, sosteniendo un asiento sobre el cual acostumbra á colocarse el cultivador dando movimiento algo rápido á las ruedas; también se usan ciertos cuerpos redondos y esféricos de color blanco, por regla general, y que se echan á la pared, ya por medio de la mano, ya por el intermedio de una cesta.

Estos son los más visibles, pues existen otros muchos que no se atreven los autores á mentar por respeto á la moral.

Abonos.—También son diversos, predominando la lluvia de faltas de asistencia ó la salida de distintos soles, reproducidos en forma de ceros, estos últimos de excelente resultado, pues sus efectos duran hasta el último período del cultivo.

Cultivo.—Tal vez sea el más cómodo que conoce la agricultura, pues no son precisos los cuidados de los agricultores, antes al contrario, se recomienda eficazmente el descuido y el pensar lo menos posible en la semilla sembrada. Una vez plantada ésta es preferible dejarla á sus propias fuerzas sin cuidado alguno.

Cultivadores.—Su número es bastante, siendo mayor en los meses de Octubre, Noviembre y Diciembre que en los restantes hasta Junio, pues á veces los que en aquéllos lo eran excelentes abandonan su oficio, arrancan la semilla y ésta fenece, pero con probabilidades de ser aprovechada en los sucesivos años. Los cultivadores, sin formar gremio, se reunen con frecuencia para utilizar los instrumentos de labranza, alguno de los cuales debe usarse en compañía, pues están fabricados para que sean usados por varios. Acostumbran los cultivadores tomar el relente de la noche ó el sol de la tar-

de, raras veces el de la mañana, por hallarse envueltos en más ó menos finas sábanas.

Todos ellos guardan cuidadosamente los libros de estudio ó los llevan á librerías de lance ó cajas de préstamos, á veces con otros objetos, para que estén allí más seguros.

Florescencia.—La semilla, una vez plantada, no deja de crecer y nunca resulta estéril, pero cuando empieza á notarse su crecimiento es en Abril y en Mayo, que florece, perfumando á sus cultivadores que, impasibles, la contemplan.

Madurez del fruto.—Desde los primeros días de Junio los peritos en la materia, en número de tres, examinan la obra de los agricultores y si ha resultado la semilla de buena calidad, lo cual no es difícil descubrir por ciertos efectos, de evidente certeza, por ejemplo:

En un examen de Historia:
—¿Quién fué Viriato? pregunta un perito.
—Un general cartaginés, contesta el cultivador.

—

—¿Dónde se hallan los restos del Cid?
—En una tumba.

—

—¿Dónde se dió la batalla de Lepanto?
—En Viena.

—

—¿Dónde fué derrotado Alfonso VIII?
—En el tratado de Utrech.

—

—¿Qué obras escribió San Isidoro?
—Una gramática parda.

—

En un examen de Metafísica:
—¿Cuál es el objeto de la facultad locomotriz?
—Dios.

—

—¿Qué es ente simple?
—Una substancia compuesta de varios cuerpos.

—

En un examen de Retórica:
—¿Palabras célebres que pronunció Aníbal en el paso de los Alpes?
—¡Apunten, fuego!

—

En un examen de Matemáticas:
—¿Qué son paralelas?
—Dos rectas que se cortan en un punto.

—

En un examen de Física:
—¿Qué es kilómetro?
—Un instrumento que sirve para medir el tiempo.

Como éstas, podría citar otras muchas pruebas rigurosamente históricas, las cuales demuestran la suficiencia del agricultor y no dejan lugar á duda al tribunal para otorgarle el galardón que se merece.

Fruto.—Recibe distintos nombres: oficialmente se le conoce con el nombre de *suspenso,* como si quisiese indicar queda suspendido en el aire, para ser nuevamente recogido en Septiembre, y el vulgo lo apellida *calabaza.*

Paco Palmers.

L' HOSTIA SANTA

A mon benvolgut amich, Mossen Lambert Botey Vila, Pbre.

Llicenciat en Dret Civil y Canonich.

Mentres mor, perque no estima,
nostre sigle en lo ponent,
vos lleveu damunt dels homes
del Amor el Sol ixent.

—

Per llevá-l com *Hostia Santa*
fou Jesús qui us va cridar
des la tribuna del Fòrum
á les grades del altar.

—

Vos amunt! per lo Calvari
d' hon baixava aquella veu...
ya hi sou á dalt de la Cima
abraçántvos-hi ab la Creu...

—

Tot encreuhantvos l' estola
la prenguereu per vestit,
sobre la toga vermella
qu' espurnejava en lo pit.

—

Desde llavors l' Evangeli
será sempre vostra Lley;
el Crucifix vostre Jutge...
l' *Hostia Santa* vostre Rey.

—

En mitj del cel de la Patria,
desde'l çenit al nadir,
per molts anys damunt la terra
pogau ferla resplandir!

—

Si en l' Infinit es massa alta,
abasteula ab vostres mans;
y Ella dirá á tots els pobles
que 'ls homs en Christ som germans.

—

Sola ab vos pels camps y prades
adorantla 'l firmament,
en processó per les viles,
porteula al nin y al morent.

—

Preneula l' *Hostia*... y senyeulo
de la Patria 'l noble front:
benehíu á Badalona,
y á Catalunya, y al mon.

—

Y des d' eixa *Missa Nova*,
á cada punta de Sol,
feula naixer dins dels temples
com de Bethlem al breçol.

—

Convideuhi als vostres pares
ben apropet del altar...
y plorarán d' alegria
quan us vejan celebrar...

—

L' Hostia es el Pare dels pobles,
llaç que agermana nacions,
y les antigues families
ab les noves gernacions.

—

L' Hostia es l' Amor infinida
per sadollar tots 'ls homs...
dels fills, dels pares y 'ls avis
en son Cor escriu 'ls noms.

—

Prou qu' en la Missa 'ls llegireu
dels besavis y 'ls besnets...
l' Hostia á tots us coneixía
des de qu' erau petitets.

. . . . . .

Jo us voldría fer ofrena
d' un sacrari y calzer d' or,

—

mes ja ho es vostra familia...
prou que ho es el vostre cor!

—

Quant dels cors de tots 'ls homes
sia 'l Sol... el qu' heu llevat,
tots serém una familia
per la santa Caritat...

—

Mentrestant... ¡enhorabona!
sacerdot del Sagrament;
¡per molts anys pogau llevarlo
del Amor el Sol ixent.

JOSEPH M.ª BARANERA Y PASQUÉS, PBRE.

Badalona, 13 Juny de 1900.

A. M. D. G.

El Almirante D. Francisco Díaz Pimienta, en Menorca (*)

(1637-1646-1648)

Al abandonar á últimos del año 1637 (1) D. Antonio de Oquendo la isla de Menorca (2), dejó encargado el gobierno de la misma, que regentaba según real nombramiento de 7 de Diciembre de 1636 (3), á D. Gregorio Villalonga, quien desempeñó con gran acierto y fielmente dicho cargo hasta que pasó á Mahón la escuadra del Océano al mando del Almirante D. Francisco Díaz Pimienta, que se posesionó del citado cargo, después de haber prestado el juramento establecido.

Las luchas que sostenía España en tal período, no habían cesado (4), siendo buena prueba de ello la permanencia en el puerto de Mahón de las escuadras españolas, ora la man-

(*) Copiamos del *Boletín de la Real Academia de la Historia* el presente trabajo de nuestro compañero de redacción Sr. Parpal y Marqués, honrado con la aprobación de dicho Instituto.

(1) *Archivo de la Corona de Aragón. Documentos procedentes de Simancas, legajo* 1570.

(2) Véase un informe nuestro publicado en el *Boletín de la Real Academia de la Historia* en Diciembre de 1898, tomo XXXIII, pág. 477, y en esta REVISTA, t. VIII, página 407.

(3) Apéndice. Documento núm. I.

(4) De ellas y de los Almirantes, nombrados en el presente artículo, trata la Historia de la *Armada española*, escrita por D. Cesáreo Fernández Duro.

dada por Oquendo, ya la gobernada por D. Martín Carlos de Mencos, bien la que tenía por jefe á Pimienta, el cual puso especial cuidado en Mayo de 1637, época en que se hallaba ya de Gobernador de la isla (1), en examinar las fortificaciones de ésta, y siguiendo las huellas que le dejó trazadas el insigne almirante guipuzcoano, insistió cerca de S. M. el Rey Felipe IV, sobre el peligro existente si no se fortificaba con rapidez el puerto de Fornells, cuya obra procuró continuar, si bien encontrándose con el gravísimo inconveniente de que para proseguirla debíase acudir al dinero señalado para las murallas de Ciudadela, de gran importancia, por lo cuál el 4 de Julio de 1637 (2), pidió al monarca se diese orden al lugar-teniente del Procurador Real de Mallorca para que entregara, á fin de aplicarlos al fuerte de Fornells, 8,000 reales, procedentes de una composición antes destinada al objeto por D. Jaime Valenciano, Gobernador y Capitán general, que fué, de la Isla desde el año 1633 (3), y que dicho Procurador no quería abonar. Informando el Consejo de Aragón, el 31 de Junio, de un modo favorable la petición de Pimienta, y proponiendo que, en vista de ser muy corta la cantidad mentada, debía ordenar S. M. se proveyera á Menorca del dinero necesario para continuar las dichas obras de defensa, la resolución no fué desoída por el Rey (4).

Estas son las únicas noticias que tenemos (5), de la estancia del Almirante Pimienta en Menorca á la mitad del año 1637, estancia muy corta, ya que á mediados de Julio de dicho año abandonó la escuadra el puerto de Mahón, dejando el Almirante el gobierno de la Isla en manos del baile general Pedro de Guevara (6), por hallarse en Mallorca Vi-

(1) Ramis.—*Serie cronológica de los Gobernadores de Menorca.*
(2) Apéndice. Documento núm. II.
(3) Ramis.—Obra y lugar citados.
(4) *Archivo de la Corona de Aragón. Documentos procedentes de Simancas. Legajo 1579.*
(5) Los historiadores menorquines citan la estancia de Díaz Pimienta en Menorca; pero sin dar detalle alguno
(6) La resolución de Pimienta motivó que los Jurados de la Isla, muy satisfechos por haber sido nombrado Gobernador interino el Baile general, se dirigiesen al monarca, como ya lo habían hecho en otras ocasiones, pidiendo el 15 de Julio que se declarase por Real orden, que siempre que vacare el gobierno de Menorca lo desempeñase interinamente la citada autoridad, petición que, como otras muchas elevadas en igual sentido, no prosperó, acordando el Rey el 12 de Agosto, de acuerdo con el Consejo de Aragón, que al ocurrir la vacante se reuniesen el Asesor y los Jurados para comunicarlo al Virrey, el cual nombraría Gobernador interino, haciendo entretanto sus veces el castellano de San Felipe. *Archivo de la Corona de Aragón. Documentos procedentes de Simancas. Legajo 1570.*

llalonga, lo cual fué objeto de muchos disturbios (1), siendo comunicada al Rey por Pimienta su decisión en 12 de Julio, antes de zarpar para Mallorca, según órdenes reales, donde debía embarcar la infantería y conducirla á Barcelona, cargando en ella bastimentos, según se le había ordenado (2).

Habiendo regresado el Almirante Pimienta de su excursión, hallábase en Palma dispuesto ya á dirigirse á Menorca para gobernarla, cuando el 28 de Septiembre tuvo que arribar, en su viaje á la Balear menor, por haber descubierto la armada de Masibradi, hallando en Mallorca orden de S. M. para que el virrey D. Alonso de Cardona gobernase, en ausencia de Oquendo, las naves que se hallaban, tanto en Palma como en Mahón, lo cual disgustó á Pimienta, que acudió al trono para que se le reiterasen los títulos que tenía de portantveces de Gobernador de Menorca y se dejase sin efecto el nombramiento á favor de D. Baltasar de Borja de Gobernador interino; solicitud firmada el 9 de Octubre de 1637 (3).

El mismo día, escribió á D. Jerónimo Villanueva, del Consejo de Aragón, recomendándole el asunto (4), y zarpando al siguiente para Menorca, tuvo poco tiempo después la satisfacción de ver como el 4 de Noviembre el Consejo de Aragón, atendiendo á las razones alegadas, fallaba á su favor el mencionado asunto (5).

Ancladas nuevamente en el puerto de Mahón las naves que componían la escuadra de Oquendo, encargóse éste del gobierno de la Isla hasta el 21 de Julio de 1638, día en que zarpó la flota con el Almirante, después de haber dado posesión del cargo que en la Isla desempeñaba á D. Martín Carlos de Mencos, según había mandado S. M. por reales despachos (6), no citándose para nada en este tiempo el nombre de Pimienta, ni en los sucesivos años hasta el de 1646, en cuya fecha y en 27 de Febrero se dió orden al Almirante de la Armada del Océano para que llevase á Mahón algunas piezas de artillería, ó bien cambiase las de más alcance de

(1) Oleo.—*Historia de Menorca*, tomo I, cap. VI.
(2) Apéndice. Documento núm. III.
(3) Apéndice. Documento núm. IV.
(4) *Archivo de la Corona de Aragón. Documentos procedentes de Simancas. Legajo 1570.*
(5) Apéndice. Documento núm. V.
(6) *Archivo de la Corona de Aragón. Documentos procedentes de Simancas. Legajo 1570.*

sus buques con las que le daría el Gobernador de la Isla, y que cargase en Cádiz, para Menorca, la cantidad de balas por éste pedidas (1) y 100 carabinas, pagándose los gastos que ello ocasione del producto de la Santa Bula y de la sal de Ibiza (2). Pimienta en su viaje por el Mediterráneo, tocó en Valencia, donde el Virrey Duque de Oropesa, rogóle, según éste manifiesta al Rey en carta de 15 de Mayo 1646 (3), que dirigiéndose á Mahón desembarcase allí la pólvora que al Duque había sido pedida, la cual sería devuelta en su viaje de regreso, ordenándose al mentado Almirante en 28 de Mayo, que de la infantería de la Escuadra dejase en Mahón 270 infantes que debían guarnicionar el castillo, y si bien Pimienta no pudo cumplir inmediatamente esta orden por hallarse ausente de Menorca cuando la recibió, no dejaron allí ni él, ni el Conde de Linares la pólvora pedida, como así lo manifiesta Rocaberti en carta de 4 de Junio (4), en vista de lo cual el Consejo de Aragón el 3 de Agosto (5) acordó se reiterasen á Pimienta las órdenes que tenía, para que á la vuelta del viaje dejase en Menorca á lo menos 100 quintales de pólvora y 1,500 balas del calibre que allí pedirían, dándose también nueva orden el 11 de Agosto (6) para que desembarcase los 270 infantes destinados al Castillo de Mahón, órdenes que quedaron sin cumplirse, puesto que el 30 de Agosto llegó nuevamente á Mahón el Almirante, y al serle pedidas las municiones no accedió á la demanda por no tener orden real que le autorizara para ello (7), si bien desembarcó los soldados, que pasaron á servir á las órdenes del castellano de San Felipe, en número de 200 (8).

---

(1) Rocaberti, gobernador de Menorca en los años citados, escribió el 22 de Agosto de 1645 al Monarca, dándole cuenta del deplorable estado en que se hallaba la Isla, pidiendo para su defensa y con urgencia municiones, solicitud que reiteró al Rey, pidiéndolas también á los Virreyes de Mallorca y Valencia. *Archivo de la Corona de Aragón. Documentos procedentes de Simancas. Legajo 1579.*

(2) *Archivo de la Corona de Aragón. Documentos procedentes de Simancas. Legajo 1579.*

(3) El Rey mandó el 7 de Mayo, al Duque de Oropesa remitiese á Menorca 100 quintales de pólvora lo que no hizo por faltarle dinero, siendo ello la causa de que diese el mentado encargo á Díaz Pimienta. *Archivo de la Corona de Aragón. Documentos procedentes de Simancas. Legajo 1579.*

(4) *Archivo de la Corona de Aragón. Documentos procedentes de Simancas. Legajo 1579.*

(5) Idem íd.

(6) Idem íd.

(7) Cartas de Rocaberti de 31 de Agosto y 12 de Septiembre. *Archivo de la Corona de Aragón. Documentos procedentes de Simancas. Legajo 1579.*

(8) Carta de Rocaberti, de 25 de Septiembre. *Archivo de la Corona de Aragón. Documentos procedentes de Simancas. Legajo 1579.*

Alejado Pimienta de la Isla, no volvió á aparecer en aguas de ella la Escuadra por él mandada hasta el 2 de Marzo de 1648, sin duda con objeto de aprovisionarse, lo cual no pudo efectuar por faltar en Menorca trigo, en vista de lo cual dirigióse á Cartagena (1); teniendo que volver pronto á la Balear menor para gobernarla, pues habiendo dispuesto el Rey pasase la Armada del Océano á carenar en el puerto de Mahón, ordenó al Consejo de Aragón, por conducto de su Vicecanciller, el 7 de Abril de 1648 (2) se expidiesen á Pimienta órdenes en forma para que pudiese posesionarse del Gobierno de Menorca.

Firmados los despachos por el Consejo, fueron remitidos al Rey con un memorial, en el cual se ve no era del agrado de aquél que Pimienta fuese Gobernador de Menorca, ya que en él se dice que si bien S. M. puede nombrar á quien le plazca para dicho cargo, entendían los consejeros debía ser nacido en tierra de la antigua Corona de Aragón; que dicho nombramiento era peligroso porque al ausentarse Pimienta necesitaría Rocaberti de nuevos despachos y entretanto podría haber disensiones entre las Universidades, sin autoridad que los atajase, además, que siendo rivales Mahón y Ciudadela, Pimienta apoyaba á la primera, y por ello podría ser fácil que los de Ciudadela se negaran á reconocerle como Gobernador, y que, gobernándose Menorca como Cataluña, jamás se había visto en ésta que los Almirantes de la Armada rigiesen lo político de las Universidades, por lo cual les parecía que el medio más acertado era el que se usó en Cataluña en 1635, cuando siendo Virrey el Duque de Cardona, y habiéndose mandado allí á D. Felipe de Silva para que gobernase las armas en Rosellón, se escribió al primero que, sin dejar de ser Capitán general y Virrey, ayudase y asistiese á D. Felipe y atendiese su parecer (3), razones que al parecer no hicieron mella en el ánimo del Rey, toda vez que en 14 de Abril (4) firmó el nombramiento de Gobernador de Menorca á favor de D. Francisco Díaz Pimienta, del Real Consejo de Guerra y Capitán general de la Armada del mar Océano, el cual pasó á Menorca con su escuadra, pero con tan mala

(1) Apéndice. Documento núm. VI.
(2) Apéndice Documento núm. VII.
(3) Minuta sin fecha ni firma *Archivo de la Corona de Aragón. Documentos procedentes de Simancas. Legajo 1570.*
(4) Apéndice. Documento núm. VIII.

suerte, que enfermaron durante la travesía muchos tripulantes embarcados en Cartagena, los cuales hubieran perecido si al llegar á Mahón no hubiesen sido esparcidos é inmejorablemente alojados, á pesar de lo cual murieron unos 200, quedando otros 230 en los hospitales, según dispuso el Rey en 10 de Julio (1), á petición de Pimienta, fueron éstos cambiados por los soldados del castillo de San Felipe, efectuando la operación de acuerdo el Castellano y el Almirante, y dejando por fin en Mahón los enfermos y convalecientes, abandonó el puerto llevando excelente tripulación.

COSME PARPAL Y MARQUÉS.

(*Se continuará.*)

CALMA

TRADUCCIÓ DE L' ODA XVI DEL LLIBRE II D'HORACI

AD GROSPHUM

Calma suplica de los Deus qui's troba
lluny, en mar ample, si ja negre núbol
tapa la lluna, y guiadora estrella
certa no brilla.

Calma desitja la guerrera Tracia,
calma lo persa que'l buyrach adorna,
pau que no's compra ni se ven á cambi
d'or ni de perles.

¡Ah! ni la pompa ni'l lictor del Cónsul
íntimes penes de cap cor allunyan,
ni ansies que sota entexinats riquíssims
pálides volan.

Poch ja es fortuna per qui en sobria taula
fa lluhir sempre lo saler dels avis:
may greu enveja ni temor sos dolços
somnis arruxa.

(1) *Archivo de la Corona de Aragón. Documentos procedentes de Simancas. Legajo 1579* y Apéndice. Documento núm. IX.

¿Qué tan d'esforços per tan curta vida?
¿Qué mudar terres d'altre sol calentes
l'hom qui s'enuja?... ¿Qui dexant la patria
fuig de sí propi?

Munta l'angoxa dins les naus ferrades,
corre y encalça los caballs qui trotan,
més que les daynes y que vent de núbols
n'es de lleugera.

L'ánima, alegre en lo present, no curi
lo que d'enfora pot venir: les penes
mescli ab lo riure... Res hi ha en la vida
bo de tot cayre.

Mort primerenca s'emportá un Aquilles,
llarga vellesa ja á Titón migrava...
A mi tal volta la Fortuna 'm dona
bens que á tu 't nega.

Tu de cent mandres ets senyor; ascoltas
sícules vaques per tos camps; eguinan
poltres superbes per ton carro, y vestes
púrpura doble.

A mi certera 'm senyalá la Parca
terres petites, mes l'alé del geni
grech de la Musa... y pel vulgar maligne
cor qui desdeña.

MIQUEL COSTA Y LLOBERA, Pbre.

CURIOSIDADES HISTÓRICAS

21 de Junio de 1322

Tal vez una de las poblaciones más favorecidas por nuestros antiguos Condes-Reyes con privilegios notoriamente favorables y beneficiosos para ella fué Vilafranca del Panadés y la comarca á su veguerío supeditada.

Algunos de ellos son claramente importantes por su carácter administrativo, económico ó tributario, y entre éstos es muy notable el otorgado por Jaime II de Aragón en el día de la fecha.

De la simple lectura del mismo se deduce perfectamente la importante gracia que el monarca aragonés otorgó á su villa y comarca, eximiéndola del pago de determinados derechos tributarios. Perpetuamente afirma Jaime II que concede el privilegio á todos y cada uno de los habitantes de Vilafranca del Panadés y su comarca, declarándoles francos, libres é inmunes de toda leuda, peaje, peso, medida, portazgo, pasaje y pontazgo, de modo que en ningún lugar de los reinos y tierras que el monarca poseía ó pudiere poseer, dichos habitantes diesen ni viniesen obligados á dar ó pagar por sus mercaderías ó cosas que comprasen ó vendiesen, llevasen ó mandasen llevar leuda, peaje, peso, medida, portazgo, pasaje ó pontazgo, antes al contrario, fuesen ellos y sus sucesores perpetuamente libres y exentos de todos y cada uno de los predichos pagos.

Y en efecto, promulgado por el Rey el citado privilegio el mismo día que lo otorgó, es decir, el 21 de Junio de 1322 expidió reales despachos á los Bailes generales y especiales y demás oficiales reales, dándoles cuenta de la Real munificencia, comunicándolo también el entonces Baile de Cataluña Ferrer de Lilet por carta de 26 del mismo mes y año.

Es el anterior privilegio uno de los que demuestran la importancia que ha tenido la capital del Panadés, y aun todo su veguerío, como afirma un autor, desde que comenzó su desarrollo en el centro de aquel llano, destruída y desamparada Olérdola por los árabes á principios del siglo XII de nuestra era.

Con razón, pues, tomó el nombre de Vilafranca, cuyo origen se halla en las franquicias de que fué objeto y que más adelante fueron confirmadas, ó, como dice D. Próspero de Bofarull, dicha ciudad tomó aquel nombre por haber sido fundada en el centro de las antiguas *Franquesas del Panadés*, denominación con que en aquel tiempo se distinguían en diferentes puntos de Cataluña ciertos territorios que gozaban de algunos privilegios ó exenciones concedidos por los Condes de Barcelona.

C. P. M.